

Bogotá, 31 de agosto de 2008

Honorables Magistrados
Corte Interamericana de Derechos Humanos
E.S.D.

Ref: Amicus curiae en el caso No. 12.441, iniciado contra el Estado venezolano por violación de los artículos 13 (libertad de expresión), 8 (Garantías judiciales), y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el art.1.1 de la Convención.

Actor: Luisiana Ríos y otros.

Honorables Magistrados:

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.539 de Usaquén y María Paula Saffon Sanín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.641 de Bogotá, miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia*, de manera respetuosa nos permitimos intervenir en el caso de referencia como amicus curiae. Nuestra intervención tiene el objetivo central de aportar al debate interamericano de derechos humanos, y en particular a la discusión en torno a la violación de los artículos 13 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) que suscita este caso, algunos desarrollos de la Corte Constitucional colombiana en relación con los deberes especiales de las autoridades estatales, y en especial del Presidente de la República, consistentes en no abusar de la libertad de expresión hasta el punto de generar restricciones indebidas a la libertad de expresión de otras personas y/o posibles violaciones de otros derechos humanos.

* El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia– (www.dejusticia.org) fue creado en 2003 por un grupo de profesores universitarios de Colombia, con el fin de contribuir a debates sobre el derecho, las instituciones y las políticas públicas, con base en estudios rigurosos que promuevan la formación de una ciudadanía sin exclusiones y la vigencia de la democracia, el Estado social de derecho y los derechos humanos.

En nuestro concepto, resulta relevante que en ciertos casos la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) acuda al derecho constitucional de los Estados miembros de la CADH, y en particular a las interpretaciones que los tribunales nacionales hacen de los derechos humanos, al menos por dos razones. De una parte, en muchos casos los debates nacionales en torno a los derechos fundamentales y los debates interamericanos en torno a los derechos humanos versan sobre temas semejantes, y plantean problemas jurídicos y retos similares. Como tal, parece importante que la Corte IDH indague por los desarrollos y aportes que las jurisdicciones nacionales han hecho a los temas objeto de análisis, y les conceda de esa manera un valor por lo menos pedagógico.

De otra parte, en aquellos eventos en los cuales los tribunales nacionales han hecho contribuciones específicas en materia de interpretación de los derechos humanos, es importante que la Corte IDH las utilice como pautas hermenéuticas relevantes por las siguientes razones. En primer lugar, ello permite un reconocimiento formal por parte de la Corte IDH de los logros y aciertos de los tribunales nacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se puede ir consolidando, en ciertos aspectos, un estándar americano del contenido de los derechos humanos, los cuales, a pesar de ser universales, adquieren ciertas connotaciones regionales, tal y como lo ha reconocido la Corte Europea de Derechos Humanos. En segundo lugar, el uso de la jurisprudencia nacional por la Corte IDH se ajusta perfectamente al sistema de fuentes del derecho internacional, que hace referencia a los principios generales del derecho de las naciones como una fuente de derecho internacional (art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Ahora bien, es claro que la jurisprudencia nacional es una de las formas jurídicas en donde se expresan y cristalizan esos principios generales. En tercer lugar, el reconocimiento de los desarrollos judiciales nacionales como criterio relevante de interpretación en el marco del debate interamericano posibilita la existencia de un diálogo nutrido y de una retroalimentación permanente entre la jurisprudencia internacional y la nacional. Esto último puede contribuir al importante logro de la incorporación de los estándares interamericanos de derechos humanos en las jurisdicciones nacionales, en la medida en que puede hacer que los tribunales nacionales entiendan que dicha incorporación no es el resultado de una relación jerárquica o de una sola vía entre ellos y la Corte IDH, sino que más bien forma parte de una relación horizontal y de mutuo reconocimiento y respeto entre esta y aquellos.

Sin duda, es por razones como las antes mencionadas que, en ocasiones anteriores, la Honorable Corte Interamericana ha hecho referencia a la jurisprudencia de los tribunales nacionales en sus sentencias. Para solo mencionar un ejemplo, en el caso de Mapiripán contra el Estado de

Colombia¹, de manera repetida la Corte IDH hizo referencia a sentencias de la Corte Constitucional colombiana en materia de desplazamiento forzado.² La Corte IDH utilizó dicha jurisprudencia constitucional para demostrar las múltiples violaciones a los derechos humanos sufridas por los desplazados internos en Colombia, la incapacidad del Estado de prevenir el desplazamiento forzado de personas, y la insuficiencia de las políticas de atención a esa población implementadas por el Estado.

En el caso de referencia, consideramos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia puede aportar elementos de juicio útiles para el análisis que la Corte IDH debe hacer en relación con la violación de los artículos 13 y 1.1. de la CADH alegada por los peticionarios. En efecto, en varias ocasiones, el actual presidente de la República de Colombia, Álvaro Uribe Vélez, ha amenazado los derechos humanos de ciertas personas –en particular de defensores de derechos humanos y miembros de la oposición política-, a través de alocuciones públicas en las cuales ha manifestado hechos falsos o inexactos sobre sus vínculos con los grupos armados ilegales, alocuciones que, en medio de un contexto de polarización política y de violencia generalizada, no solo han atentado contra los derechos a la honra y al buen nombre, entre otros, sino que también han puesto en riesgo la seguridad personal e incluso la vida de sus víctimas.³

Esas amenazas son semejantes a algunos hechos del presente caso, consistentes en los hostigamientos de los que han sido víctimas varios miembros del canal Radio Caracas Televisión (en adelante RCTV) por parte del Presidente de la República Hugo Chávez. En varias alocuciones públicas, el presidente Chávez ha acusado a este canal de ser un conspirador contra el gobierno, y ha tildado a sus miembros de “golpistas”, “mentirosos” y “terroristas”, sin aportar pruebas que fundamenten sus acusaciones. Con ello, el Presidente del Estado venezolano ha puesto en una situación de riesgo especial a los miembros de dicho canal.

Como tal, los desarrollos jurisprudenciales que ha realizado la Corte Constitucional colombiana, con el fin de determinar si ciertas expresiones del discurso político del Presidente de la República vulneran los derechos humanos de las personas a las que se refiere dicho discurso cuando el mismo no cumple con los deberes de veracidad de la información y de protección especial de las personas en situación de vulnerabilidad, pueden

¹ Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C N°134.

² Principalmente, la Corte IDH hizo referencia a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional colombiana, que declaró el fenómeno de desplazamiento masivo de personas como un “estado de cosas inconstitucional”. Además de la sentencia T-025 de 2004, la Corte IDH también citó la sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional colombiana sobre la materia.

³ Al respecto ver Corte Constitucional, sentencias T-1191 de 2004, T-959 de 2006.

ser relevantes para la Corte Interamericana a la hora de analizar el cargo relativo a la violación del derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) que suscita el caso bajo estudio. En particular, desde el punto de vista de quienes suscribimos este documento, la Corte Constitucional de Colombia ha hecho una contribución de gran importancia en este tema, al señalar los deberes cualificados que tienen los agentes estatales, y en especial el Presidente de la República, cuando hacen uso de su derecho a la libertad de expresión con miras a no abusar de ella y, por ende, a no restringir la libertad de expresión de otras personas ni generar afectaciones a otros derechos humanos.

Quienes suscribimos este documento lo hacemos en calidad de miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, una organización no gubernamental dedicada a la promoción de los derechos humanos en Colombia, que tiene como uno de sus ejes de principal interés la protección judicial de los derechos a la libertad de expresión, de información y de prensa, y se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones encaminadas a promover la plena vigencia de esos derechos.⁴ Precisamente por ello hemos decidido intervenir en este caso como amigos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de aportar al debate interamericano en materia del contenido, el alcance y los límites del derecho a la libertad de expresión.

El hecho de que en el presente caso hagamos énfasis en las limitaciones que tiene la libertad de expresión cuando radica en cabeza de los agentes estatales y particularmente del presidente de la República en un régimen presidencial no significa que no reconozcamos la importancia de ese derecho. Muy por el contrario, los abajo firmantes estamos profundamente comprometidos con el derecho a la libertad de expresión, y justamente por esa razón consideramos que es importante que el mismo esté sometido a las menores restricciones posibles. No obstante, también estamos firmemente convencidos de que se trata de un derecho que no es absoluto, y en particular de que su ejercicio por parte de las autoridades estatales está sometido a unas condiciones especiales, tendientes a evitar que el mismo no conduzca a la afectación de otros derechos, y especialmente del derecho a la libertad de expresión de otros sujetos.

En virtud de lo anterior, el presente escrito estará dividido en cuatro partes. En la primera parte nos referiremos brevemente a la importancia que tiene

⁴ En el marco de esas investigaciones, recientemente DeJuSticia publicó, en colaboración con otras entidades, una revisión sistemática de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de libertad de prensa: Uprimny, Rodrigo, Fuentes, Adriana, Botero, Catalina y Jaramillo, Juan Fernando. 2006. *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung - DeJuSticia- Andiaros.

la protección del derecho a la libertad de expresión, y en particular la protección del debate político en las democracias constitucionales. En la segunda parte mencionaremos sumariamente los límites que, no obstante su centralidad, tiene el derecho a la libertad de expresión. En la tercera parte, haremos referencia a los deberes especiales o cualificados que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, tienen los agentes especiales, y particularmente el Presidente de la República, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH). En la cuarta y última parte, haremos una síntesis de los argumentos esbozados a lo largo del escrito y plantearemos una conclusión.

I. La protección especial que merece la libertad de expresión (art. 13 de la CADH)

La protección del derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) en todas sus dimensiones es de fundamental importancia. En efecto, se trata de un derecho consustancial a la democracia constitucional, de cuyo libre ejercicio depende en buena medida que esta pueda desarrollarse. Por ello, la libertad de expresar opiniones y de difundir informaciones (art. 13 de la CADH) debe ser protegida de manera especial y preferente, no sólo por el valor del derecho a la libertad de expresión en sí mismo, sino por el valor que su protección tiene para el ejercicio de una democracia saludable y vigorosa. Y es que la garantía de la libertad de expresión cumple una serie de propósitos que no se limitan al derecho individual de los ciudadanos a manifestar libremente sus opiniones e ideas y a difundir informaciones. Esos propósitos tienen que ver con la posibilidad de que, a través del ejercicio de dicha libertad, exista en el debate público una multiplicidad de ideas susceptible de ofrecer una pluralidad de perspectivas y de opciones de vida para los ciudadanos y de permitir una competencia sana de ideas que fortalezca la autonomía individual; haya un espacio fortalecido para la denuncia y la crítica, que permitan el control de los abusos del poder, y exista un debate público vigoroso y pluralista sobre las cuestiones políticas que nutra la opinión pública y que contribuya a la formación de una voluntad democrática informada, esencial para el adecuado funcionamiento de la democracia.

Dada la inmensa importancia que tiene la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) para la vigencia de la democracia, es fundamental que la misma sea protegida de manera especial y preferente por todas las instituciones estatales. Esta protección no sólo incluye aquellos contenidos de opinión o de información que parezcan inofensivos, sino incluso aquéllos que puedan parecer negativos, peligrosos o chocantes para las autoridades públicas o

para las mayorías sociales. Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión

*“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.”*⁵

Haciendo eco a los planteamientos de la Corte IDH, la Corte Constitucional colombiana ha planteado al respecto:

*“La libertad de expresión pretende proteger, como lo ha vigorosamente destacado la doctrina de las instancias internacionales de derechos humanos, no sólo la divulgación de informaciones u opiniones consideradas inofensivas o indiferentes por el Estado y por la mayoría de la población, sino también la difusión de ideas o datos que no son acogidos favorablemente por las mayorías sociales, que pueden juzgarlas inquietantes o peligrosas”.*⁶

Así las cosas, según el artículo 13 de la CADH, tal y como ha sido interpretado tanto por la Corte IDH, la plena vigencia de la libertad de expresión exige que no exista ningún tipo de censura previa de los contenidos de las opiniones manifestadas y de las informaciones difundidas, sean cuales sean tales contenidos. Además, según ese texto y sus interpretaciones jurisprudenciales, los límites posteriores impuestos al ejercicio de esa libertad deben ser restringidos a su mínima expresión y estar debidamente consagrados en la ley, ser necesarios para la vigencia del orden democrático, tener una relación de proporcionalidad con el objetivo perseguido, y no involucrar bajo ninguna circunstancia restricciones tendientes a expulsar o a filtrar del debate público ideas diferentes, radicales o inquietantes.⁷

Las ideas anteriores son aplicables de manera preferente a los contenidos del discurso político. En efecto, este constituye el espacio propio de la contienda política y electoral; su expresión permite el enfrentamiento de las diversas opciones políticas y la construcción de una voluntad política informada. Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de proteger la libertad de expresión es particularmente relevante en los contextos electorales, pues constituye una

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C No. 107, párrafo 113, citando, *inter alia*, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Handyside vs. UK*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Petición No. 5493/72, párr. 49.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-010 de 2000.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ob. Cit.*, párrafo 120.

salvaguarda de la sociedad democrática y es “indispensable para la formación de una opinión pública”.⁸

Por ello, el discurso político forma parte del contenido susceptible de mayor protección del derecho a la libertad de expresión y, como tal, es acreedor de una protección especial y privilegiada. Ello implica que el discurso político no puede ser limitado ni siquiera cuando el mismo incluye mensajes negativos en contra de otros actores políticos, pues la protección de dichos mensajes políticos está encaminada a evitar la mutilación del debate político y a garantizar la protección de la oposición.⁹

II. Los límites de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH)

A pesar de la trascendencia de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), esta no es, como ningún derecho puede serlo, un derecho absoluto. Su protección especial y privilegiada tiene el propósito de garantizar su máximo ejercicio y su mínima restricción, pero no el de admitir el abuso de tal ejercicio. Por ende, existen límites al derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), que tienen el objetivo de impedir o bien que el ejercicio de esta arrase con otros derechos humanos, o bien que se convierta en un atentado contra otras finalidades perseguidas por el Estado. Estos límites se encuentran expresamente consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Venezuela -que, en virtud del artículo 23 de la Constitución de ese Estado, tienen el mismo rango que las normas constitucionales-. Como lo ha reconocido la propia Corte IDH:

*“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho”.*¹⁰

En lo que concierne al caso objeto de estudio, existen dos límites de particular relevancia a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), referidos a la reputación y a los derechos de los demás: de un lado, la imposibilidad de transmitir informaciones falsas e injuriosas que atenten contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros; de otro lado, la imposibilidad de difundir discursos incitadores a la violencia contra

⁸ *Ibidem*, párrafo 113.

⁹ Ver, al respecto, Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-089 de 1994, C-1153 de 2005.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *ob.cit.*, párrafo 120; *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, *ob.cit.*, párrafo 95.

individuos o grupos de personas por ningún motivo, como la raza, el origen nacional, la religión o la orientación política. En ambos casos, se trata de límites que protegen los derechos de terceros frente a los abusos de la libertad de expresión que, por su condición de tal, no están cobijados por la protección de estos derechos exigida por el sistema interamericano de derechos humanos. Veamos:

Primer límite: *la imposibilidad de transmitir informaciones falsas e injuriosas que atenten contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros*

Tanto los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Estado venezolano como la Constitución Política de ese país aluden a los derechos y a la reputación de los demás como límites a la libertad de expresión. Así, el literal a del numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión puede ser limitada cuando resulte necesario asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. De otra parte, el literal a del numeral 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información puede sujetarse a restricciones que sean necesarias para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Finalmente, el artículo 58 de la Constitución venezolana garantiza los derechos al buen nombre, a la honra y a la rectificación.

La existencia de las anteriores disposiciones se explica si se tiene en cuenta que la protección de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) no implica nunca la protección de discursos fácticos falsos, erróneos e injuriosos sobre terceros. En efecto, ese tipo de discursos abusan del derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), al aprovecharse de su libre ejercicio para difundir informaciones que ofrecen una imagen distorsionada de la realidad como si fuera cierta, que vulnera los derechos de otros al buen nombre, a la honra y a la reputación. Como tal, se trata de discursos que, por ser innecesarios, no deben ser protegidos en el marco de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH).

Evidentemente, lo anterior aplica a aquellas manifestaciones de la libertad de expresión consideradas como difusión de información y no como opinión, pues mientras que las segundas se caracterizan por ser subjetivas, las primeras deben cumplir con los requisitos de veracidad e imparcialidad. Ahora bien, como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, en los eventos en los que las opiniones incluyen discursos fácticos sobre los demás, el campo de la opinión se ve desbordado y es menester reconocer la

existencia de verdaderas afirmaciones sobre los hechos, esto es, de informaciones. Según esa Corte,

“en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”.¹¹

Por tanto, aunque no siempre resulta fácil, es de fundamental importancia distinguir en todos los casos entre la opinión y la información, y proteger esta última sólo cuando satisfaga los estándares de veracidad e imparcialidad. Evidentemente, esta distinción debe hacerse en los casos en los que manifestaciones de la libertad de expresión que en apariencia son opiniones contienen en realidad afirmaciones fácticas sobre terceros, que por lo demás suministran una versión errada o inexacta de la realidad e inducen al engaño a quienes las reciben. En estos casos, el engaño es justamente el resultado de la ausencia de una distinción clara entre hechos y opiniones, que puede conducir a los receptores a interpretar estas últimas como verdades. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha afirmado:

“La peculiar presentación de la información - mezcla de hechos y opiniones - entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero”.¹²

La distinción entre opiniones e informaciones y la exigencia de que estas últimas sean veraces e imparciales tienen el propósito de garantizar que las personas tengan el derecho a formarse una opinión propia sobre las informaciones que reciben.¹³ Este derecho implica la obligación de quien ejercita el derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) de no presentar como ciertos hechos que no han acaecido, de no deformar la información suministrada con versiones que se alejan de la realidad, y de no inducir al engaño al receptor de la información presentándosela como si se tratara de opiniones.

Evidentemente, el derecho antes mentado adquiere una relevancia especial en relación con el discurso político, pues la posibilidad de que los

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-066 de 1998.

¹² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-080 de 1993.

¹³ *Ibidem*.

ciudadanos se formen una opinión propia sobre los actores políticos, con base en información veraz e imparcial, es fundamental para garantizar el adecuado desarrollo del debate democrático. En este contexto, entonces, las afirmaciones carentes de sustento probatorio, así como la deformación, tergiversación o descontextualización de la información susceptible de inducir al error a los ciudadanos no sólo generan un perjuicio para los derechos de los protagonistas de dicha información al buen nombre, la honra y la reputación, sino que constituyen un obstáculo para el ejercicio de la democracia. En ese sentido, si bien el discurso político debe protegerse incluso cuando contiene mensajes de carácter negativo que aluden a los actores políticos, dicha protección no puede extenderse a aquellos mensajes que lesionan los derechos de terceros.

Segundo límite: *la imposibilidad de difundir discursos incitadores a la violencia que atenten contra los derechos a la seguridad (art. 7 de la CADH), la integridad física (art. 5 de la CADH) y la vida (art. 4 de la CADH) de otras personas*¹⁴

La libertad de expresión (art. 13 de la CADH) no solo se ve limitada por la obligación de que, en tratándose de la presentación de información, esta sea veraz e imparcial, de forma tal que no presente como ciertos hechos no acaecidos ni conduzca al error o al engaño. De acuerdo con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado venezolano, existe otro límite claro a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) conformado por la imposibilidad de que el ejercicio de Esta incite a la violencia y atente de esa manera contra los derechos a la seguridad (art. 7 de la CADH), a la integridad física (art. 5 de la CADH) y a la vida (art. 4 de la CADH) de otras personas.

Así, el numeral 5 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

¹⁴ El análisis de derecho internacional contenido en el presente acápite se basa en un documento de investigación elaborado por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, institución que igualmente promueve enérgicamente la protección de los derechos humanos, y que también ha realizado investigaciones en materia de la protección judicial de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos. Ver, por ejemplo, CEJIL. 2003. la protección de la libertad de expresión en el sistema interamericano. San José: CEJIL.

Por su parte, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra:

- “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”*

De acuerdo con la interpretación que de estos tratados han hecho los órganos encargados de su interpretación, el ejercicio de la libertad de expresión que implique discursos incitadores a la violencia se encuentra excluido de la protección de dicha libertad. Según estos órganos, si bien los discursos de odio deben en principio ser protegidos dentro del ámbito de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) a fin de impedir restricciones innecesarias o excesivas de este derecho, tal protección cesa cuando tales discursos implican una incitación a la violencia en contra de los individuos o grupos contra los cuales se profieren. En estos casos, la restricción de la libertad de expresión debe estar prevista en la ley y ser proporcional y, si bien no puede conducir a una censura previa, sí puede generar la declaración de responsabilidades posteriores por parte de quien ejercita abusivamente ese derecho.¹⁵

Así, según la Relatoría Para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

*“expresiones que incitan o fomentan el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia son perniciosas y los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión”.*¹⁶

Esta interpretación del numeral 5 del artículo 13 de la CADH ha conducido a la CIDH a admitir que, en ciertos eventos excepcionales, las expresiones constitutivas de incitaciones a la violencia quedan excluidas de la protección del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en su reporte de 2001 sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, la Comisión observó:

*“Algunos de los casos en que se iniciaron acciones judiciales o policiales contra la prensa podrían ser casos de incitación a la violencia y por lo tanto éstos quedarían fuera de la protección contemplada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*¹⁷

¹⁵ Ver, al respecto, la *Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación* de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos de 27 de febrero de 2001.

¹⁶ **CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2004, Capítulo VII—Las Expresiones de Odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 4.**

¹⁷ CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (2001), Capítulo VI, párr. 62.

En un sentido similar, en la *Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación* de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos de 27 de febrero de 2001, estas organizaciones internacionales afirmaron, entre otras cosas, que nadie “*debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia*”.¹⁸

Declaraciones como las anteriores demuestran que, si bien la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) debe ser protegida de manera especial y preferente incluso cuando la misma es ejercida con el fin de hacer afirmaciones negativas en contra de individuos o grupos determinados, tales afirmaciones no pueden llegar al punto de constituir incitaciones a la violencia contra estos individuos o grupos, pues en tales casos las mismas vulneran o ponen en peligro los derechos de Estos a la seguridad (art. 7 de la CADH), la integridad física (art. 5 de la CADH) y/o la vida (art. 4 de la CADH). Ahora bien, para determinar que un discurso de esa naturaleza constituye una incitación directa o indirecta a la violencia contra los individuos o grupos contra los cuales se dirige, no basta con atender al contenido concreto de la declaración, sino que resulta necesario considerar el contexto sociopolítico específico en el cual la misma tiene lugar y, por ende, los efectos que dicha declaración puede generar en el mismo.

Así, por ejemplo, en su *Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, la CIDH expresó:

*“...las manifestaciones provenientes de representantes estatales, expresadas en contextos de violencia política, fuerte polarización o alta conflictividad social, emiten el mensaje que los actos de violencia destinados a acallar a defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones, cuentan con la aquiescencia del Gobierno. Por tal razón, las críticas indiscriminadas y sin fundamento que contribuyen a crear condiciones adversas para el ejercicio de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos generan un profundo daño a las democracias del hemisferio.”*¹⁹

De acuerdo con la CIDH, si bien en algunos contextos las campañas oficiales de desprestigio contra ciertos grupos, como los defensores de derechos humanos, pueden no constituir una incitación a la violencia, en contextos dominados por la polarización o la conflictividad social, las mismas pueden constituir discursos incitadores a la violencia en contra de

¹⁸ *Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación, Ob. Cit.*

¹⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (2006).

los mismos. Y ello no sólo pone en peligro el ejercicio de las labores de tales grupos, sino que resulta profundamente nocivo para la democracia.

La consideración del contexto resulta de fundamental importancia para determinar si las declaraciones negativas o estigmatizantes en contra de un grupo determinado de la población constituyen una incitación a la violencia contra los mismos, susceptible de verse excluida de la protección de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH). A conclusiones similares han llegado otros tribunales internacionales que han analizado la cuestión y cuya doctrina, si bien no resulta vinculante para la Corte IDH, puede ser de gran utilidad a la hora de interpretar la Convención Americana.

Así, los tribunales penales internacionales establecidos *ad hoc* para el juzgamiento de crímenes atroces también se han referido a la restricción a la libertad de expresión que surge de los discursos incitadores a la violencia. Por ejemplo, el Tribunal de Núremberg tuvo competencia para juzgar no solo a los actores directos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, sino también a sus cómplices, a los organizadores de los planes diseñados para su ejecución, y a los instigadores de tales crímenes.²⁰ En ejercicio de tal competencia, el Tribunal de Núremberg decidió el caso de Julius Streicher, un miembro del partido Nazi que, a lo largo de la Segunda Guerra Mundial, utilizó el periódico para el cual trabajaba como vehículo para difundir el odio contra los judíos y para incitar a los alemanes a su persecución. Por dicho concepto, el Tribunal condenó a Streicher, considerando que su incitación a la exterminación judía en el contexto de la más cruel de las persecuciones contra ese grupo constituyó un crimen de lesa humanidad.²¹

Medio siglo después, los tribunales creados para juzgar las atrocidades cometidas en Ruanda y la antigua Yugoslavia también tuvieron la oportunidad de referirse al crimen de la incitación a la violencia. En particular, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda obtuvo competencia para juzgar la incitación directa y pública a la comisión del crimen de genocidio.²² De sus decisiones en la materia, vale la pena rescatar aquellas en las que este tribunal definió con precisión lo que debía comprenderse por incitación pública y directa a la violencia. Según el tribunal, la incitación a la violencia es pública cuando es ejercida a través de medios masivos de comunicación como la radio y la televisión.²³ Y es directa

²⁰ Ver, al respecto, el artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

²¹ Juicios del Tribunal Penal Militar contra los criminales de guerra en Alemania, Núremberg, 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946.

²² Ver, al respecto, el literal c del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda.

²³ Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *caso Akayesu*, decisión de 2 de septiembre de 1998, No. -96-4-T, pie de página 126.

cuando, más allá de una sugerencia vaga o indirecta, a la luz de la cultura y el contexto concretos, es susceptible de ser comprendida como una incitación a la violencia por las personas a quienes va dirigida.²⁴ Así, si bien es indispensable que el discurso incitador a la violencia implique la intención del emisor de provocar dicha violencia²⁵, el mismo puede ser penalizado incluso cuando la incitación no es exitosa pero tiene el potencial de serlo²⁶ y cuando, sin constituir un llamado explícito a la acción de violencia, la incitación se refiere a individuos particulares y provoca resentimiento contra ellos en un contexto de violencia extrema, por lo que puede conducir al ejercicio de violencia efectiva contra los mismos.²⁷

Si bien las decisiones judiciales referidas tuvieron lugar en contextos excepcionales de transición de la guerra a la paz que no pueden ser asimilados al actual contexto venezolano, las mismas son útiles para definir el contenido y el alcance de las restricciones que pueden imponerse a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) cuando la misma es ejercida a través de discursos incitadores a la violencia. En particular, resulta destacable de tales decisiones que la calificación de un discurso como una incitación a la violencia depende en buena medida del contexto en el que el mismo tiene lugar y, por ende, del impacto que su contenido puede tener en contextos de violencia e intolerancia contra determinados grupos de la sociedad.

El ejercicio de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) a través de declaraciones injuriosas y estigmatizantes, que son además contrarias a la verdad y conducen al error a sus receptores, puede conducir no sólo a la vulneración de los derechos a la honra, el buen nombre y la reputación de estos últimos, sino que pueden poner también en riesgo sus derechos a la vida (art. 4 de la CADH), la integridad personal (art. 5 de la CADH) y/o la seguridad (art. 7 de la CADH). Como tal, lejos de constituir contenidos dignos de la protección que merece el derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), se constituyen en abusos de dicho derecho, que quedan excluidos de su ámbito de protección.

III. Los deberes cualificados de los agentes estatales en el ejercicio de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH)

²⁴ *Ibidem*, párrafo 558.

²⁵ *Ibidem*, párrafo 560.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 562.

²⁷ Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *caso Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze*, sentencia de 3 de diciembre de 2003, No. 00-52-T, párrafos 1022, 1028, 1031-1039. Actualmente en apelación.

Como resulta claro del acápite anterior, la protección del derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) no cobija las afirmaciones falsas e inexactas, las imputaciones injuriosas y deshonrosas, ni los discursos que incitan a la violencia. Esto es así en relación con cualquier persona que, por su sola condición de tal, es titular del derecho humano en cuestión (art. 1 de la CADH).

Ahora bien, el ejercicio abusivo de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) adquiere una connotación especial en aquellos casos en que el mismo es llevado a cabo por los agentes estatales, y en particular por el Presidente de la República en un régimen presidencialista. Esto es así porque, como lo establece el artículo 1 de la CADH, los Estados parte tienen la obligación de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)”. Y es evidente que esta obligación se extiende a los eventos en los cuales las autoridades estatales hacen uso de los medios de comunicación, lo cual permite concluir que el uso de los medios de comunicación por parte de estas implica una responsabilidad mayor que aquella que aplica a los ciudadanos en general, consistente en el respeto y la garantía de los derechos y libertades protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos.

Con base en un razonamiento similar al anterior, al interpretar el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia –que consagra un deber general de protección de los derechos de los ciudadanos en cabeza de las autoridades estatales-, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que, en tanto que autoridad estatal, el Presidente de la República tiene un “poder-deber de mantener una comunicación permanente con la ciudadanía”.²⁸ Ello la ha llevado a concluir que sus alocuciones públicas

*“no son absolutamente libres, y ... (i) **deben respetar estrictos parámetros de objetividad y veracidad** cuando simplemente se trata de transmitir información o datos públicos; (ii) ... resultan más libres a la hora de sentar posiciones políticas, proponer políticas gubernamentales o responder a las críticas de la oposición, pero que aún en estos supuestos las expresiones del primer mandatario **deben ser formuladas a partir de mínimo de justificación fáctica real** y de criterios de razonabilidad, y (iii) ... **en todo caso su comunicación con la Nación debe contribuir a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que merecen especial protección**”²⁹ (negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, en concepto de la Corte Constitucional colombiana, las obligaciones de veracidad e imparcialidad que se imponen a cualquier

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1191 de 2004.

²⁹ *Ibidem*.

persona que difunde una información resultan calificadas e involucran parámetros de evaluación más estrictos cuando es el Presidente de la República quien ejerce la libertad de expresión (art. 13 de la CADH). Según esa Corte, esto se explica por las responsabilidades y deberes especiales que adquiere el Presidente de la República al asumir el cargo, pero también por la amplia difusión de sus declaraciones públicas, así como por el alto nivel de credibilidad que, en virtud de su supremacía sociopolítica, tiene el Presidente. En efecto, siguiendo a la Corte Constitucional colombiana, tales credibilidad y supremacía hacen que sus afirmaciones se ven amparadas por una presunción de veracidad y tengan un impacto inmenso en la opinión pública. Por ende, en caso de ser falsas, injuriosas o de tergiversar los hechos a los que se refieren, las mismas producen una vulneración mucho más grande de los derechos de los terceros afectados por ellas, que puede conducir a una condición de indefensión de estos últimos.

Los criterios precedentes fueron extraídos de la sentencia T-263 de 1998, en la cual la Corte Constitucional de Colombia concluyó que un sacerdote de un municipio determinado ostentaba una supremacía social y una credibilidad tales que lo hacían digno de la presunción de veracidad y que hacían que sus afirmaciones tuvieran un gran impacto en la comunidad. Si el poder social de un sacerdote condujo a la Corte colombiana a establecer una presunción de veracidad, una presunción de esa naturaleza debería necesariamente ser aplicada, incluso con mayor rigurosidad, a las afirmaciones de un Presidente de la República que, en especial en un régimen presidencialista como el venezolano, es sin lugar a dudas uno de los personajes con más credibilidad y supremacía social.

Pero además de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional colombiana sobre la materia, sea cual sea la forma –información u opinión- que adopten las alocuciones públicas del Presidente de la República, las mismas deben contribuir siempre a la defensa de los derechos de las personas, y en particular de aquellas que se encuentren en situaciones dignas de especial protección. Según esa Corte, los sujetos de especial protección

“debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, que se manifiesta en un mayor nivel de exposición a riesgos de carácter extraordinario y de amenaza de sus derechos fundamentales - especialmente de los derechos a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida -, merecen un tratamiento especial y la adopción de medidas reforzadas de protección”.³⁰

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1191 de 2004, *ob. cit.*.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que esas medidas reforzadas de protección implican el despliegue de acciones positivas por parte del Estado. Ello la ha conducido a concluir que si las autoridades estatales se encuentran obligadas a implementar medidas especiales de esa naturaleza, entonces se encuentran aún más obligadas a abstenerse de aumentar los riesgos extraordinarios a los que se encuentran sometidos los sujetos dignos de protección especial. Así, al referirse al caso de unas organizaciones defensoras de derechos humanos que en reiteradas ocasiones fueron señaladas por el Presidente de la República como defensoras y voceras del terrorismo y como traficantes de derechos humanos, entre otras cosas, la Corte Constitucional colombiana expresó:

*“... si el Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar esta protección especial, **más aún está obligado a evitar cualquier tipo de actividad que pueda ampliar el grado de exposición a riesgos extraordinarios** de estas personas. En consecuencia, el reconocimiento y la efectividad del mayor campo de riesgo al que estas organizaciones defensoras de derechos humanos están expuestas, y el derecho a la seguridad personal de sus miembros, imponen al Estado una carga prestacional significativa, de modo que, dependiendo del grado y el tipo de riesgo existente en cada caso, dicha carga implica no sólo que las autoridades contribuyan a garantizar la seguridad de las personas por medio de acciones positivas de protección, sino que se abstengan de aumentar el campo de exposición al riesgo”³¹ (negrilla fuera del texto original).*

Resulta claro que los periodistas, y especialmente aquellos que critican a y ejercen oposición contra un gobierno constituyen, al igual que los defensores de derechos humanos, un grupo expuesto a riesgos extraordinarios que, por consiguiente, requieren de medidas especiales de protección de sus derechos por parte de las autoridades estatales en general, y del Presidente de la República en particular, tendientes a minimizar los riesgos y amenazas a los que se encuentran sometidos.

Con base en la jurisprudencia anterior, en una sentencia de tutela reciente, la Corte Constitucional colombiana declaró que el gerente de la campaña para la reelección del actual Presidente de Colombia, Álvaro Uribe, vulneró los derechos a la honra y al buen nombre de Iván Cepeda, un defensor de derechos humanos cuyo padre difunto era miembro del extinto partido político Unión patriótica. Dicha campaña presidencial utilizó un anuncio publicitario que contenía un testimonio anónimo en el cual se afirmaba que

³¹ *Ibidem*. En este caso, la Corte Constitucional de Colombia no tomó una decisión de fondo por considerar que no se había probado la legitimidad por activa, dado que el Presidente de la República se había referido genéricamente a las organizaciones de derechos humanos que habían acudido a una reunión, sin mencionar explícitamente los nombres de las organizaciones peticionarias. Por ello, la Corte se limitó a fijar un precedente general sobre el tema, sin declarar la vulneración de derechos por parte del Presidente.

la UP se había torcido y había empezado a matar civiles, y que por eso estaba bien que en la actualidad el Presidente los estuviera combatiendo. Dado que el anuncio no iba acompañado de ningún tipo de prueba que corroborara las afirmaciones, la Corte Constitucional concluyó:

“(…) no obstante que es propio de la controversia política y de las campañas publicitarias que surgen en torno a ella un espíritu de confrontación y de señalamiento de las diferencias entre las propuestas y las posiciones, que pueden expresarse en términos radicales, no es menos cierto que sus promotores y dirigentes tienen un mínimo de responsabilidad por los contenidos que difunden, los cuales, como en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, no pueden consistir en la infundada imputación de conductas criminales, de manera genérica a un grupo de personas, con mayor razón cuando, en el entorno de violencia política que vive el país, la situación de tales personas y la de sus allegados es particularmente sensible”³² (negrilla fuera del texto original).

En síntesis, con motivo de diversos casos de abusos de la libertad de expresión por parte del Presidente colombiano que ha tenido que conocer, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido una interesante jurisprudencia sobre los deberes especiales o cualificados del Presidente de la República en el ejercicio de la libertad de expresión, que le imponen parámetros de evaluación más estrictos, tales como una mayor exigencia de veracidad en razón del gran nivel de credibilidad que le otorgan los ciudadanos y del gran poder social que ostenta, y la obligación de proteger –y nunca vulnerar- los derechos humanos de las personas, y en especial de aquellas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, cuando hace uso de los medios de comunicación.

IV. Síntesis de los planteamientos y conclusión

Los suscriptores de este documento y la institución de la que formamos parte somos defensores de los derechos a la libertad de expresión, de información y de prensa (art. 13 de la CADH), no solo por el valor que tienen estos derechos en sí mismos, sino por la función esencial que cumplen en las democracias. Por ello, consideramos que estos derechos deben ser protegidos de manera especial y preferente, y que deben estar sometidos a las mínimas restricciones posibles que, por lo demás, deben encontrarse previstas en la ley, ser necesarias para alcanzar una finalidad legítima y ser proporcionales a esta última. Asimismo, consideramos que la protección del discurso político es de central importancia, ya que contribuye a la construcción de una opinión pública y de una voluntad política libres e informadas, necesarias para el adecuado desarrollo de la

³² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-959 de 2006.

deliberación democrática. Por ende, dicho discurso debe ser protegido de manera preferente y sufrir las menores restricciones posibles.

Sin embargo, consideramos que en el sistema interamericano de derechos humanos existen algunos límites que, aunque mínimos, no pueden ser transgredidos por el ejercicio de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH). Esos límites se refieren a los derechos de otras personas a la honra y al buen nombre, que pueden verse vulnerados por la difusión de informaciones que no cumplen con las exigencias de veracidad e imparcialidad, así como los derechos a la seguridad personal (art. 7 de la CADH), la integridad física (art. 5 de la CADH) y la vida (art. 4 de la CADH), que pueden verse amenazados por discursos incitadores a la violencia. La existencia de estos límites implica que estos derechos de terceros no pueden verse arrasados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), y que, si lo son, este ejercicio cesa de estar protegido en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.

Esos límites deberían adquirir una relevancia especial cuando se predicen del ejercicio de la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) por parte de las autoridades estatales, y en particular del Presidente de la República en un régimen presidencialista. En efecto, el deber internacional de tales autoridades de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas (art. 1 de la CADH) les exige que, al ejercer su derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) a través del discurso político, protejan esos derechos, y en todo caso no atenten contra ellos. Además, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de esas autoridades, en especial cuando se trata del Presidente de la República, se caracteriza por una presunción de veracidad que recae sobre las declaraciones públicas de este, la cual resulta de su gran poder social y del alto nivel de credibilidad que le otorgan los ciudadanos.

Las anteriores conclusiones coinciden además plenamente con los desarrollos más recientes de la jurisprudencia interamericana sobre el tema. En efecto, en la sentencia del 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, la Corte IDH realizó consideraciones de especial importancia sobre la independencia judicial y en especial sobre los factores que pueden erosionarla. Un punto particularmente relevante para el presente caso tuvo que ver con la posible afectación de la independencia judicial debido a los ataques verbales intemperantes de parte del gobierno contra las decisiones de los jueces que no le gustan. La Corte Interamericana concluyó que esas declaraciones excesivas afectaban la independencia judicial, pues generaban un ambiente que erosionaba la libertad que en una democracia

los jueces deben tener para tomar sus decisiones, sin temer represalias políticas.

Eso obviamente no significa que el gobierno o las fuerzas políticas no puedan criticar las decisiones judiciales. Es obvio que pueden hacerlo: pero la Corte, recordando las palabras de Param Cumaraswamy, quien fuera entre 1994 y 2003 Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, precisó que si esa *“crítica se expresa en un lenguaje virulento, inmoderado, amenazante e intimidador y en mala fe, se considerará como una amenaza o una interferencia a la independencia judicial”*. Y esas consideraciones le permitieron definir con precisión, y con criterios que resultan plenamente aplicables, al presente caso, los alcances y límites de la libertad de expresión de las autoridades. Dijo entonces la Corte IDH en el párrafo 131 de esa sentencia:

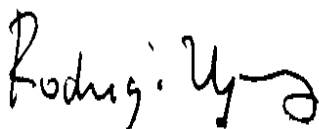
“La Corte ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 112 y 113; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 82 y 83, y Caso Kimel, supra nota 8, párr. 87). Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones (Cfr. Caso Kimel, supra nota 8, párr. 54), en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención (Cfr. Caso Kimel, supra nota 8, párr. 56.). Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones (Cfr. Caso Kimel, supra nota 8, párr. 79), y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos (Cfr. Caso Kimel, supra nota 8, párr. 79). Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.”

La aplicación de la jurisprudencia constitucional colombiana y de la jurisprudencia interamericana reciente sobre la materia se traduce entonces en la existencia de unos deberes cualificados de las autoridades estatales, y en especial del Presidente de la República en un régimen presidencialista, a

la hora de ejercer su derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH). Estos deberes consistirían en la imposibilidad de abusar de ese derecho haciendo afirmaciones falsas o inexactas, que vulneren los derechos a la honra y al buen nombre, y que sometan a situaciones de riesgo especial a las víctimas de las mismas, susceptibles de afectar otros derechos. En el caso de periodistas de la oposición, entre esos derechos se encontraría evidentemente la libertad de expresión (art. 13 de la CADH), pues las declaraciones falsas e injuriosas en su contra pueden generar una zozobra tal que les impida continuar ejerciendo su labor. Además, en contextos de polarización política, también podría producirse la amenaza de otros derechos tales como la seguridad personal (art. 7 de la CADH), la integridad física (art. 5 de la CADH) y la vida (art. 4 de la CADH), pues podrían generarse situaciones de estigmatización social y de persecución.

Esperamos que los anteriores planteamientos constituyan una contribución útil al debate sobre derechos humanos, y en especial sobre la libertad de expresión, que suscitará el caso de referencia.

De la Honorable Corte Interamericana,



Rodrigo Uprimny Yepes
CC No 79.146.539 de Usaquén Colombia
Director
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad “DeJuSticia”



Maria Paula Saffon Sanin
CC No 52.862.641 de Bogotá
Investigadora Asociada
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad “DeJuSticia”

